#### **ACUERDO DE COMPETENCIA**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-357/2010

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y PAULA CHÁVEZ MATA

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-357/2010, la declaración de incompetencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en relación con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución dictada el veintitrés de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de inconformidad RIN-121/02/108/2010 por medio del cual se impugnó la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; y,

#### RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del juicio al rubro indicado, se advierten los antecedentes siguientes:
- 1. Jornada Electoral. El cuatro de julio del año en curso, se llevaron a cabo comicios en el Estado de Veracruz para elegir, entre otros cargos de representación, a los integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.
- 2. Cómputo municipal y constancia de mayoría. El siete de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Martínez de la Torre, efectuó el cómputo de la respectiva elección.

En función de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral en dicho municipio, declaró válida la mencionada elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Viva Veracruz".

- 3. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el doce de julio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el citado órgano electoral, interpuso recurso de inconformidad.
- **4. Sentencia impugnada.** El veintitrés de agosto del dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, resolvió el recurso de inconformidad con el número RIN-121/02/108/2010, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios

esgrimidos por el promovente, Roberto Salvador Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2301 C1, 2314 B y 2359 B; y por ende, se modifican los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, en los términos anotados en la recomposición del cómputo contenido al final del considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y asignación a favor de la fórmula de candidatos registrada por la coalición "Viva Veracruz"

**CUARTO.**- Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz (<a href="www.teever.gob.mx">www.teever.gob.mx</a>).

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado al efecto; y por oficio, acompañándole copia certificada de esta sentencia, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 299, 300 y 318 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de agosto de este año, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

## III. Recepción del juicio constitucional en la Sala Regional.

El treinta de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, el oficio 3119/2010, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que consideró necesaria para la resolución del asunto.

El treinta y uno de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JRC-134/2010.

IV. Acuerdo de Incompetencia. Mediante Acuerdo dictado el doce de octubre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, declaró su incompetencia para conocer del juicio que se trata y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior.

V. Remisión y recepción del expediente en esta Sala Superior. Mediante oficio de doce de octubre de dos mil diez, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce siguiente, la Sala Regional remitió el expediente SX-JRC-134/2010.

VI. Turno a ponencia. El catorce de octubre de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JRC-357/2010 a la ponencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, para el efecto de proponer al

Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda; y,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente а la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, por Acuerdo de doce de octubre de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de inconformidad identificado bajo el expediente número RIN-121/02/108/2010, al estimar que el presente asunto, atendiendo a los temas que involucra, debe ser del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, lo que al efecto se determine en el presente asunto no constituye un Acuerdo de mero trámite, pues la materia del mismo consiste en establecer si se encuentra apegado a Derecho que la Sala Regional declarara su incompetencia para conocer del presente medio de impugnación, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Cuestión de competencia. Esta Sala Superior considera que resulta inexacta la declaración de incompetencia emitida por la Sala Regional en el caso particular, conforme con lo siguiente:

Uno de los temas torales de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, consistió en establecer las bases de un nuevo modelo de comunicación política-electoral, entre cuyos puntos fundamentales sobresalen, en lo que al caso particular interesa, los siguientes:

- Que el Instituto Federal Electoral se erige como la única autoridad que administra los tiempos del Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, en los procesos electorales federales y de las entidades federativas, en términos del artículo 41, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que se restringe a los partidos políticos contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier

modalidad en radio y televisión, según lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo antepenúltimo, de la Ley Fundamental;

- Que se establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidato a cargos de elección popular, quedando además prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, de acuerdo con lo señalado en el numeral 41, base III, apartado A, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal; y,
- Que el Instituto Federal Electoral será la autoridad sancionadora de las infracciones a lo dispuesto en la base III del artículo 41 de la Constitución General de la República, mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. Lo anterior, de acuerdo con lo ordenado en el apartado D de la base III del artículo 41 arriba precisado.

Ahora bien, con la finalidad de instrumentar el mandato constitucional en materia de las condiciones de difusión de propaganda política o electoral a través de radio y televisión, el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil ocho, estableció en el numeral 341

los distintos sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a disposiciones electorales; en los artículos 342 a 353 se enlista el catálogo de infracciones en que pueden incurrir los sujetos de responsabilidad, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la materia de radio y televisión; y, finalmente, en el artículo 354 se prevén las sanciones que podrán imponerse por la comisión de tales infracciones.

En este contexto, resulta importante señalar que el régimen sancionador en materia de radio y televisión cuya aplicación corresponde al Instituto Federal Electoral, de acuerdo con los preceptos legales federales antes enunciados, nunca previene como sanción a una falta de esas características, la nulidad de una elección local en términos de la legislación electoral estatal; ello obedece, a que la aplicación de la normativa que rige los procesos electorales de cada entidad federativa, corresponde directamente a las autoridades electorales locales, en términos del artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y m), de la Constitución Federal.

Sentado lo anterior, en la especie se tiene que el presente asunto consiste en un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución emitida por un tribunal electoral local, el cual se encuentra relacionado con el proceso de elección de los integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

A este respecto, el artículo 99 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y al

efecto define un catálogo general enunciativo de los asuntos que son de sus respectivos conocimientos.

De manera general, dicho precepto constitucional en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas organizar y calificar los comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por lo que hace a la distribución de la competencia entre las salas del Tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, conforme con el párrafo octavo del precepto mencionado, ésta se determinará en la propia Constitución y en las leyes.

Tratándose de los juicios de revisión constitucional electoral, la distribución de competencias entre las salas se realiza, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

El artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

"d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal".

Por su parte, el artículo 195 de la mencionada normatividad, señala que cada una de las salas regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos:..."

En términos similares, dicha distribución se encuentra regulada por el artículo 87 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

- 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

De los preceptos que anteceden, puede concluirse que en lo referente al juicio de revisión constitucional electoral, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, está definida en los términos siguientes:

- **1.** La Sala Superior tiene competencia en los asuntos relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- 2. Las Salas Regionales son competentes para conocer de lo atinente a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a los integrantes de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, en este asunto el partido actor se duele, en síntesis, de que durante el periodo a que se refiere el artículo 83

del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el candidato José de la Torre Sánchez, quien resultó con el mayor número de votos, adquirió espacios en televisión para transmitir en ellos supuesta propaganda a su favor, durante el periodo de reflexión previo a la jornada electoral, así como que antes, durante y después de la jornada electoral, se cometieron una serie de irregularidades que afectaron la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; por tanto, su pretensión final es que se anule dicha elección.

En efecto, la parte actora aduce que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 41, constitucional, en materia de propaganda electoral en radio y televisión, toda vez, que el tribunal responsable se abstuvo de considerar las prohibiciones establecidas en la base III, apartados A y C, del citado precepto constitucional, con relación a la transmisión de propaganda electoral y la contratación de tiempo para ese fin, lo que repercutió en beneficio de un candidato y generó una situación de inequidad.

Lo anterior, porque el dos de julio del año en curso, es decir, durante el periodo de reflexión, el candidato de la coalición "Viva Veracruz" se presentó en el programa OPINIÓN Y ANÁLISIS, comentando como sería su gobierno de resultar favorecido por el electorado.

Continúa diciendo el actor, que con tal acto, se quebrantaron de manera grave los principios electorales señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial, el de equidad que debe regir en toda contienda electoral, lo que ocasionó una clara desventaja para los demás

partidos políticos y candidatos, al no contar con la misma posibilidad para promocionarse públicamente dentro de ese periodo.

Asimismo, el impetrante se duele que el Tribunal Electoral local, realiza una indebida valoración a los Instrumentos Públicos Notariales 11109 y 35, de primero y cinco de julio de dos mil diez, respectivamente, mediante los cuales se acreditaban diversas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral, que de ser valoradas en su justa dimensión, acreditan diferentes causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

Además, le causa agravio el hecho que la autoridad responsable en la resolución impugnada, no observó el principio de exhaustividad ya que, en su concepto, se limitó a señalar que no se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 307, fracciones VI y VIII, del Código Electoral de Veracruz.

Por lo que a su parecer, la resolución que se impugna conculca los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación en que se debe apoyar todo fallo jurisdiccional.

En esa tesitura, solicita la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento correspondiente al Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, tal y como se advierte del segundo punto petitorio del escrito inicial de demanda.

**SEGUNDO**. Sustanciar y resolver el Juicio que se interpone, en su oportunidad sea revocada la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, relativo al recurso de inconformidad RIN-121/02/108/2010, **en consecuencia se** 

# anule la elección de Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

Como se advierte y, contrario a lo considerado por la Sala Regional, la pretensión final del actor es que se declare la nulidad de dicha elección por actualizarse, en concepto del partido enjuiciante, diversas irregularidades tanto durante el periodo de reflexión consistente en haber aparecido el dos de julio de dos mil diez en televisión, así como antes, durante y después de la jornada electoral, siendo éstos los temas a estudiar y resolver en el presente asunto, y no lo relacionado con la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, en materia de propaganda electoral supuestamente difundida en televisión en las condiciones arriba precisadas, como lo hace valer la mencionada Sala; ello, se reitera, no obstante que el partido actor señala que se viola el artículo 41 constitucional.

La Sala Regional sostiene que es incompetente, porque afirma que de una interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 5 y 6, 51 y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido, que si las bases y lineamientos vinculados a la administración de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, entonces ella es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades

sólo están facultadas para realiza actos intermedios de ejecución material, con relación a dichos tiempos en medios electrónicos.

Criterio que, la Sala Regional afirma se encuentra recuperado en la jurisprudencia "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN."

De las premisas anteriores, se desprende que la Sala Regional modifica la pretensión del partido actor, pues como quedó explicado en párrafos precedentes, de la lectura íntegra y minuciosa al escrito inicial de demanda, se advierte que no es la violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cuestión a resolver en el presente asunto, porque lo que verdaderamente pretende la parte demandante es que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada y decrete la nulidad de la elección en comento, al supuestamente actualizarse diversas irregularidades que son violatorias de la legislación electoral local, entre otras, la presencia del candidato de la coalición "Viva Veracruz", el dos de julio de dos mil diez, en un programa televisivo.

En esas condiciones, es claro que si el objeto primordial de la presente impugnación guarda íntima y estrecha relación con la validez de la elección de tales autoridades municipales, en específico con la resolución judicial que confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a integrantes

del Ayuntamiento en el Municipio de Martínez de la Torre, de esa entidad federativa, postulada por la coalición "Viva Veracruz", entonces también es posible concluir, que dicho asunto debe ser resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en atención a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, esta Sala Superior determina que, contrario a lo acordado por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, esta última sí es el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente asunto, en virtud de que el objeto esencial de dicho medio de impugnación, como ya se explicó, no estriba en que se sancione la probable violación a la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que como ya se dijo, sería atribución del Instituto Federal Electoral.

Ya que, la razón esencial de dicho juicio constitucional consiste en determinar, si es o no apegada a Derecho la resolución del tribunal responsable, respecto a si se colman o no los extremos de alguna de las causales de nulidad de la elección de munícipes para el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, de conformidad con lo previsto en el Código Electoral de esa entidad federativa y la demás legislación que resulte aplicable.

Cabe señalar, que lo anterior no es obstáculo para que, si en el caso particular se considera que existen los indicios suficientes para presumir la existencia de una violación a la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, en materia de radio y televisión, dicha Sala Regional dé vista al Instituto Federal Electoral, a efecto de que esta última autoridad federal administrativa, según lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso I), del código federal electoral, actúe en el ámbito de sus atribuciones.

No pasa inadvertido, que atento a lo dispuesto por el artículo 179, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Veracruz, el proceso electoral para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, inició el diez de noviembre de dos mil nueve y concluye con la toma de posesión de los cargos.

En el caso que interesa, los miembros de los ayuntamientos, según el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, rendirán la protesta de ley en sus respectivos municipios el primero de enero de dos mil once.

Por lo anterior, se considera que la Sala Regional debe avocarse al conocimiento de la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y resolver lo que en Derecho corresponda, respecto al examen que el tribunal responsable hizo en el medio de impugnación local, sobre los diversos planteamientos de nulidad formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Como consecuencia de todo lo anteriormente fundado y motivado, esta Sala Superior determina que se debe:

Dejar sin efectos la declaración de incompetencia que la mencionada Sala Regional emitió en el diverso expediente SX-JRC-134/2010 mediante Acuerdo Colegiado del doce de octubre de dos mil diez:

Resolver que dicha Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de revisión constitucional electoral; y,

Ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previos los trámites que correspondan, se devuelvan los autos del presente juicio constitucional a la Sala Regional mencionada para que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

#### ACUERDA:

PRIMERO. Se deja sin efectos la declaración de incompetencia que, mediante Acuerdo Colegiado del doce de octubre de dos mil diez, hizo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, identificado bajo el expediente SX-JRC-134/2010.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previas las anotaciones y trámites que correspondan, se devuelvan los autos del presente juicio constitucional a la Sala Regional referida para que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor por conducto de la Sala Regional citada; por oficio, con copia certificada de este Acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO** 

MAGISTRADO

DAZA

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA **RAMOS** 

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN